

## TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI.—CUESTIONES DE TRABAJO

### MODELOS DE INTERPRETACION JURIDICA DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS

1. En el proceso de concreción del convenio colectivo a la realidad social, el tema de su interpretación adquiere perfiles especialmente delicados y polémicos. A los problemas de contenido múltiple propios de la técnica interpretativa (1) se suman los derivados de la compleja naturaleza de la norma (contrato) sometida a interpretación, así como los procedentes de las peculiares características de nuestro sistema de autonomía colectiva que traducen precisas y bien conocidas opciones político-jurídicas. Al reaparecer la figura del convenio colectivo en el panorama español en 1958, el legislador elabora un modelo de interpretación en consonancia con los principios del sistema. En tal sentido, distribuye las funciones interpretativas entre los órganos encargados de ejercer la heterotutela estatal en materia de relaciones colectivas, asignando a la autoridad laboral —principal protagonista— la facultad de efectuar pronunciamientos por vía general y a los jueces laborales la interpretación particular previa a la solución del caso concreto. En esta línea que tiñe de intervencionismo la concedida «autonomía normativa» a los grupos sociales, las partes negociadoras del convenio —o, en su caso, sus representantes— quedan excluidos del proceso interpretativo. Frente a la interpretación *contractual* que, según generalizada práctica negocial en países de autonomía colectiva «sin adjetivos», efectúan los partícipes sociales en el seno de Comisiones instituidas al efecto (2), la LCC de 1958 introduce un modelo de interpretación *administrativa*, es decir, una interpretación controlada y heterónoma. Por de pronto, el modelo pretendía reafirmar la primacía de la tutela estatal frente a la autotutela colectiva, de conformidad con la visión mítica del Estado como supremo e imparcial árbitro de una lucha de clases superada. Pero además, trataba de asegurar a la Administración —¿por razones económicas?, ¿por razones políticas?, ¿por ambas?— un primer control en el proceso de concreción normativa del convenio. Control que vendría apoyado primero y reforzado después: a) Al calificarse como «auténtica»

---

(1) Recientemente, VILLAR PALASÍ se ha referido a las «paradojas del método jurídico de interpretación», añadiendo que «la misma idea de la interpretación, su misión, límites y su naturaleza son problemáticamente dados». Cfr. *La interpretación y los apotegmas jurídico-lógicos*, Madrid (Tecnos), 1975, pág. 11.

(2) Vid. mi estudio «Las Comisiones paritarias de los convenios colectivos», en *RFS*, 1976, núm. 109, págs. 55 y sigs.

la interpretación de la autoridad laboral y, por tanto, vinculante para los organismos judiciales llamados a aplicar la norma convencional interpretada al caso concreto (3); y b) Al limitarse los motivos de impugnación de la resolución interpretativa a vicios esenciales de forma, «desviación de poder y error palpable en la interpretación», ya que de otra forma «es claro que toda razonable suposición de acierto acompaña al acto recurrido» (4).

2. Sin embargo, ha sucedido que entre los órganos encargados de llevar a cabo esta *summa divisio* en tema de interpretación jurídica del convenio colectivo han surgido colisiones —lógicas, por otra parte, dada la dificultad de configurar como universos diferentes ambos tipos de interpretación— que han terminado por disolver el alcance político-jurídico del esquema interpretativo diseñado por el legislador.

En este orden de cosas, será la Administración la primera en extravasar sus funciones originarias. Por vía de aparente interpretación general, las autoridades laborales procederán a declarar el sentido de la norma convencional al caso concreto, resolviendo auténticos conflictos individuales entre partes de una relación individual. Ante esta evidente invasión de competencia, los Tribunales, tras un primer momento de vacilación, no dudarán en señalar que la jurisdicción laboral posee «una competencia residual objetiva con exclusión de la Administración» y, consecuentemente, en anular las actuaciones administrativas «al haberse desviado una cuestión típicamente laboral al ámbito administrativo con vulneración de las normas imperativas impeditivas» (5). De ello se deduce que la insistencia de los órganos administrativos en ejercer competencias no amparadas a nivel normativo —situación, en todo caso, propiciada por el sistema— emerge como un elemento perturbador en el proceso de administración de justicia, retrasando la resolución del caso y bloqueando el principio de rapidez procesal.

En el lado opuesto, también los Tribunales de Justicia —TCT y Tribunal Supremo, 4.ª— iniciarán una operación, menos perceptible pero más incisiva, cuyo objetivo será reafirmar la independencia interpretativa de la jurisdicción, cuestionando el carácter vinculante de la interpretación administrativa, es decir, poniendo, en cuarentena uno de los pilares básicos que aseguraban el control administrativo (6).

Esta doble reacción jurisprudencial, que se sitúa en defensa de su competencia e independencia interpretativa, aparece expuesta nítidamente en la reciente sentencia

(3) Cfr. sentencia del Tribunal Supremo, 4.ª, de 12 de febrero de 1969, Ar. 627. Vid. MONTAÑA MELGAR: *Jurisdicción y administración de trabajo*, Madrid (Tecnos), 1970, página 175.

(4) Vid. sentencia del Tribunal Supremo, 4.ª, de 5 de febrero de 1969, Ar. 1.326. Vid. E. BORRAJO DACRUZ: *Introducción al Derecho del Trabajo*, 4.ª ed., Madrid (Tecnos), 1975, pág. 410.

(5) Tomo las expresiones de la reciente sentencia del Tribunal Supremo, 4.ª, de 27 de septiembre de 1975, Ar. 4.540.

(6) Vid. sentencia del Tribunal Supremo, 4.ª, de 13 de octubre de 1971, Ar. 4.263, y TCT de 22 de marzo de 1974, Ar. 1.434, entre otras.

del Tribunal Supremo, 4.<sup>a</sup>, de 26 de abril de 1975 (Ar. 3.206), cuyo considerando séptimo reza así:

«que la antinomia real o aparente, que pueda existir entre los preceptos que delimitan las respectivas competencias objetivas de la jurisdicción laboral y administrativa, debe ser resuelta (...) atribuyendo competencia residual a la jurisdicción laboral, con facultad exclusiva, para asumir de forma genérica o expansiva, aquellas funciones (...), y dejando siempre a salvo la independencia de los Tribunales, en el ejercicio de su peculiar potestad de aplicar las leyes, sin someterse a los criterios interpretativos relacionados por la Administración activa, lo que conduce necesariamente a que la jurisdicción contencioso-administrativa tenga que anular por falta de competencia de la Administración (...) y que, por otra parte, deberá denegarse la admisión de los recursos interpuestos en vía jurisdiccional, para la revisión de las resoluciones administrativas que declaren el sentido, significación o alcance de un precepto laboral, sin constituir a su vez norma eficaz vinculante para los Tribunales de ese orden (...).

3. El tema de la interpretación jurídica de los convenios colectivos ha sido abordado por la Sala VI del Tribunal Supremo en sentencia de 5 de diciembre de 1975 (Ar. 4.700), resolviendo el recurso en interés de ley interpuesto por el Ministerio Fiscal (MF) al estimar dañosa y errónea la doctrina del TCT contenida en la sentencia de 4 de diciembre de 1974 (Ar. 5.194) (7). La doctrina del Tribunal Supremo se sitúa en una frágil y precaria posición de compromiso entre el modelo de interpretación judicial independiente y el modelo de interpretación administrativa vinculante. En otras palabras, el Tribunal Supremo, sin declarar dañosa o errónea la doctrina del TCT —aun cuando su línea se oriente, al margen de sutilezas, por el primer modelo— reafirma

---

(7) El presupuesto de hecho de la sentencia recurrida en suplicación fue el siguiente: cinco trabajadores, pertenecientes al sector bancario, reclaman ante Magistratura el abono del plus de asistencia y puntualidad establecido por el artículo 20.1 del convenio colectivo de Bancos Privados (RDGT de 17 de febrero de 1973, BOE de 27 de febrero) por los días correspondientes al período de vacaciones y a la situación de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad. Condenada la demandada al pago de las cantidades solicitadas por los demandantes, aquélla recurre la sentencia en suplicación alegando la excepción de incompetencia en el sentido en que la petición de los trabajadores tenía que haber discurrido por el cauce de la interpretación general del convenio. El TCT desestima el recurso.

A la sentencia del TCT de 4 de diciembre de 1974 han precedido multitud de otras, con idénticos presupuestos de hecho y fallo. La sentencia del juzgador de instancia actuó, como ocurre en las ocasiones en que la petición puede afectar a un gran número de trabajadores, como «globo sonda». En vista del éxito de la reclamación, se han sucedido ininterrumpidamente nuevas demandas y sentencias, todas las cuales, de forma increíble, están accediendo a suplicación. Vid., sin ánimo exhaustivo, sentencias del TCT de 7, 9, 11, 13, 16, 17 de diciembre de 1974 (Ar. 5.276, 5.289, 5.362, 5.414, 5.466 y 5.500, respectivamente) y de 7, 8, 13, 9, 10, 11, 14, 16, 20, 21... de enero de 1975 (Ar. 7, 12, 84, 129, 134, 135, 143, 180, 239, 271..., respectivamente).

la plena vigencia del segundo modelo, en cuya defensa el fiscal interpuso el recurso en interés de ley. El resultado de todo ello es una sentencia confusa, pobre en razonamientos jurídicos que oscurece, más que aclara, los problemas de la interpretación jurídica de los convenios colectivos.

4. El modelo de interpretación acogido por el TCT fue, como ha quedado apuntado, el «judicial independiente». Abiertamente se deduce, por lo pronto, de la lectura del primer considerando de la sentencia impugnada que señala, amparándose en tesis jurisprudenciales expresadas con anterioridad (8), «que la jurisdicción de trabajo es la que realiza la verdadera interpretación judicial de los convenios, aunque se alegue precisamente ante ésta una interpretación errónea del convenio». Pero además, también se desprende del examen de los motivos por los que el MF combate la doctrina del TCT que desconoce «en absoluto el valor normativo atribuible a la interpretación que por vía general hacen de los convenios colectivos sindicales las autoridades laborales que los aprobaron, dictando a tal fin las correspondientes resoluciones que se sitúan en el último rango de la jerarquía, pero con la eficacia de normativa general propia de la función legislativa, que la jurisdicción no puede contradecir, sino que tiene el deber de aplicarla a los casos particulares que le someten, aunque para ello tenga que interpretarla, no con carácter general, sino sólo para el caso particular, estando sujetas dichas resoluciones al control jurisdiccional contencioso-administrativo, pero no al de trabajo».

En su tentativa de rehusar tanto la condena abierta como la adhesión plena al modelo descrito, el Tribunal Supremo adopta una actitud conciliadora, aun cuando ello comporte introducir elementos nuevos que distorsionan y disuelven el sentido auténtico de la doctrina expresada por el TCT. En efecto, cuando el TCT afirma, sin más adjetivos, que la jurisdicción de trabajo es la que realiza la verdadera interpretación judicial de los convenios, el Tribunal Supremo entiende —puro voluntarismo— que la alusión «está hecha a las contiendas individuales de ellos derivadas», añadiendo que los reclamantes no pretendían «una interpretación general del convenio, sino la aplicación interpretativa de una norma a través de casos concretos». Al margen de que mantengo fundadas dudas de que fuera éste el alcance que el TCT quiso imprimir a su doctrina, los razonamientos del Tribunal Supremo son, a más de una absoluta pobreza, inatendibles. En el primer inciso, el Tribunal Supremo acoge la tesis de que el criterio diferenciador entre la interpretación general atribuida a la Administración y la interpretación particular competencia de los Tribunales de Trabajo puede medirse en base a parámetros de naturaleza cuantitativa, de modo que siempre que nos encontremos en conflictos individuales la competencia es jurisdiccional. El criterio, si se utiliza la técnica de los contrarios, es incorrecto, puesto que la interpretación previa a la solución de un conflicto colectivo —incluidos los casos en los que existe sustancial coincidencia entre el área subjetiva de la norma controvertida y el conflicto colectivo— no debe confundirse con la interpretación general (9). Más peligrosa resulta la tesis mantenida

(8) Vid. nota 6 y sentencia del TCT de 12 de febrero de 1973, Ar. 636.

(9) Vid. MONTROYA MELGAR: *Jurisdicción...*, cit., pág. 98.

en el segundo inciso, ya que hace depender el carácter de la interpretación de la calificación previa dada por los reclamantes, introduciendo, así, un criterio subjetivo de competencia. ¡La atracción al área administrativa o al área judicial está en función de que los reclamantes insistan el procedimiento de interpretación general o reclamen en Magistratura! En este sentido, no es ocioso recordar los numerosos pronunciamientos de la jurisdicción contencioso-administrativa declarando nulas aquellas resoluciones administrativas que, por vía de aparente interpretación general, lo que hacen es resolver auténticos litigios individuales (10).

El punto clave en tema de interpretación jurídica de los convenios colectivos —y ello no ha sido captado por el Tribunal Supremo— es que, probablemente, no existan criterios definitivos para trazar con nitidez la línea de demarcación entre interpretación general e interpretación particular. Los criterios adelantados por la doctrina científica, y por mí aceptados en otro lugar (11), no tienen carácter absoluto sino meramente indiciario, asumiendo un valor más teórico-dogmático que práctico. De ahí las continuas colisiones entre Administración y Jurisdicción, que no han de concluir hasta que se elimine a los órganos administrativos del proceso de interpretación de los convenios colectivos. En realidad, la LCC de 1973, al suprimir el requisito de legitimación corporativa para instar el procedimiento de interpretación general ante la AL abriéndolo a todos aquellos sujetos que ostenten «interés directo», marca el principio del fin de la interpretación administrativa, ya que quien acuda a aquel procedimiento pretenderá obtener una declaración interpretativa favorable a sus intereses; en definitiva, plantear, por cauce procesal inadecuado, un conflicto individual cuyo conocimiento y resolución corresponde, «ex» artículo 1.º LPL, a la Jurisdicción de Trabajo. En otras palabras, la interpretación general administrativa emerge, en un plano práctico, como una interpretación particular y, por ende, reservada exclusivamente a los jueces laborales.

5. Un nuevo argumento de técnica-jurídica y de mínima congruencia normativa viene a cuestionar la validez teórica del modelo de interpretación administrativa vinculante ideado por el legislador y, ahora, defendido por el MF. Si la LCC de 1973 ha limitado el protagonismo administrativo transformando la aprobación del convenio colectivo en simple homologación del mismo, se hace difícil comprender en virtud de qué títulos jurídicos —que no sean los estrictamente legales, claro está— pueda la AL efectuar una interpretación general del convenio que: a) hacia fuera, prescindida de la voluntad interpretativa de las partes negociadoras, y b), hacia dentro, vincule a los Tribunales de Trabajo. En un sistema de autonomía colectiva, es imposible defender qué órganos de la Administración, ajenos a la dinámica de la negociación y cuyo intervencionismo reside en controlar la legalidad sustantiva o procedimental del conve-

(10) Por limitarme a las más recientes sentencias, vid. del Tribunal Supremo, 4.ª, de 26 de abril de 1974, Ar. 1.929; 4 de mayo de 1974, Ar. 2.388, y 1 de marzo de 1975, Ar. 1.026.

(11) Vid. «La aplicación de los convenios: vigilancia, interpretación, conflictos», en *Quince lecciones sobre convenios colectivos*, Madrid (Publicaciones Facultad de Derecho), 1976, pág. 288.

nio (12), pueda asumir funciones interpretativas vinculantes tanto para los sujetos afectados por el convenio como para los Tribunales encargados de administrar justicia. Si a las consideraciones hasta aquí apuntadas —cuya brevedad es una servidumbre del marco acotado de este comentario jurisprudencial— se añade el que la LCC de 1973 y normas de desarrollo han consolidado la figura de la interpretación contractual, asignando a las Comisiones paritarias de los convenios colectivos la facultad de pronunciar interpretaciones por vía general (13), la conclusión final que se obtiene es la de que la potestad atribuida a la autoridad laboral se convierte —como dijera expresivamente Durán López— «en un homenaje formal vacío de contenido a la idea de un severo control administrativo sobre el libre desarrollo de la autonomía colectiva en el sistema de relaciones industriales» (14) y, añadiría yo, sobre la independencia interpretativa de los Tribunales de Trabajo.

Para terminar, no cabe más que desear, en un plano de *lege ferenda*, que de cara a la profunda y radical reforma que precisa nuestro ordenamiento colectivo se tuvieran en consideración las siguientes líneas de tendencia:

- 1.º Potenciar la fórmula de la interpretación contractual, liberando a la Comisión interpretativa de cualquier dependencia orgánico-funcional de la Administración.
- 2.º Asignar a dicha interpretación el mismo valor contractual que las cláusulas del convenio al que se incorpora.
- 3.º Eliminar del proceso de interpretación a la autoridad laboral.

En este esquema, la interpretación aplicativa de los Tribunales de Trabajo mantendría plena virtualidad, aun cuando me muestro decidido partidario de que éstos respeten la voluntad interpretativa de las partes —se supone que expresada en un fondo de libertad— cada vez que supriman la ambigüedad inicial de las cláusulas del convenio.

FERNANDO VALDÉS DAL-RE

(12) De nuevo, remito a mi artículo cit. *Las Comisiones...*, págs. 76 y sigs.

(13) Vid., por todos, M. ALONSO OLEA: *Derecho del Trabajo*, 3.ª ed., Madrid (Publicaciones Facultad de Derecho), 1974, pág. 398.

(14) «Contrato de trabajo. Interpretación del convenio colectivo», en *RPS*, 1975, número 105, pág. 235.